



Sentencia Constitucional No.133

Granada (Meta), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00155-00
Agente Oficioso: Yelitza Coromoto Machado Córdoba
Accionante: Kimberly Jackeline Machado
Accionada: Hospital de Granada-Meta y otros
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Yelitza Coromoto Machado Córdoba como agente oficioso de la señora Kimberly Jackeline Machado contra el Hospital Departamental de Granada, ESE Primer Nivel Granada Meta y la Secretaria de Salud.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Yelitza Coromoto Machado Córdoba como agente oficioso de la señora Kimberly Jackeline Machado, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente que el día 08 de octubre de 2021 se le informó que no la atenderían más debido a que no se encontraba afiliada a ningún sistema de salud. Dicho requerimiento es imposible cumplir por cuanto en este momento no cuenta con el permiso de permanencia. Su hija es diagnosticada con cardiopatía congénita, donde por su estado de embarazo se hace necesario actuar de manera urgente. El día 27 de octubre de 2021, le ordenaron CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA (890329), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO (881202) Y ECOCARDIOGRAMA FETAL (881438). Situación que es de suma gravedad debido a que en este momento es necesario revisar el dispositivo que ella tiene en el corazón antes del parto, para conocer su estado. Además, la anesthesióloga necesita conocer dicho examen para ver que procedimiento puede realizar sin estos procedimientos la vida de su hija y del bebé corren peligro ya que su corazón no podría resistir el parto.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordene a las accionadas que ORDENE de forma inmediata al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, ESE PRIMER NIVEL GRANADA META Y SECRETARIA DE SALUD, garantizar su derecho al acceso a salud, y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA (890329), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO (881202) Y ECOCARDIOGRAMA FETAL (881438). ORDENAR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, la ESE PRIMER NIVEL GRANADA META Y SECRETARIA DE SALUD el cumplimiento para garantizar toda la integralidad del embarazo y controles del menor.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela se concedió medida provisional a favor de la accionante teniendo en cuenta el diagnostico de embarazo de alto riesgo como se

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co



observó en Historia Clínica aportada con el escrito de tutela, seguidamente se ordenó notificar a la accionada y se ordenó la vinculación de la Secretaria Municipal de Salud, la Secretaría Departamental de Salud del Meta, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

De igual manera se requirió al Honorable Juzgado de Puerto Rico Meta, para que allegara sentencia de tutela proferida en acción constitucional similar a la de asunto que nos atañe, a fin de evitar fallos homólogos o contradictorios.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

El Hospital Departamental de Granada, a través de su gerente, informó que el 29 de octubre de 2021, se obtuvo notificación del auto que admite la acción de tutela y mediante el cual el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, concedió la medida provisional al considerar que se debía con urgencia asignarse las citas de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIATRICA; ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO Y ECOCARDIOGRAMA FETAL, prescritos en las fórmulas del 27 de octubre de 2021, por lo que esta Institución agendó para el día 3 de noviembre de 2021 a la 1:00p.m; 1:30 p.m y 2:00 p.m las mismas, ante lo cual le informó su Señoría es la fecha más próxima toda vez que el especialista solamente acude los días miércoles a consulta externa y la fecha de parto de la accionante es el 4 de noviembre.

Finalmente solicita que en la parte resolutive se ordene el recobro al ADRES de los servicios por consulta externa que vayan a ser prestados a la accionante, en este caso la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIATRICA; ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO Y ECOCARDIOGRAMA FETAL, del día 3 de noviembre de 2021 a las 1:00 p.m; 1:30 p.m y 2:00 p.m., y demás que usted llegue a ordenar en su decisión constitucional.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, a través de su gerente adujo deben negarse las pretensiones de la respectiva acción de tutela, por cuanto no hemos vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, siempre con la disponibilidad de prestar el mejor servicio a los usuarios, advirtiendo que, por tratarse esta entidad de una ESE de Primer Nivel, no prestamos el servicio especializado que requiere la accionante. Sin embargo, a la accionante siempre se le ha prestado la atención en servicios de salud, específicamente los controles prenatales siendo la anterior el 9 de septiembre de 2021 y la más reciente, la realizada el día de hoy a la hora de las 12:30 m, como consta en la historia clínica que me permito aportar, en relación con el servicio prestado el día de hoy, necesitando control con especialista y exámenes relacionados los cuales corresponde su realización al Hospital Departamental de Granada, quien cuenta con el equipo humano y tecnológico para ello.



La Secretaria Departamental del Meta, informó se avocó acción de tutela por hechos similares ante el Juzgado Promiscuo de Puerto Rico-Meta.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su oficina jurídica solicita NEGAR el amparo deprecado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La Superintendencia de Salud, a través de su asesora solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

La Cancillería de Colombia, a través de su directora de asuntos migratorios solicita negar la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva. Subsidiariamente solicita negar la presente acción como quiera que los derechos presuntamente vulnerados a la accionante no han sido pretermitidos por este Ente Ministerial, pues los hechos y pretensiones se dirigen a una reclamación en atención integral en salud, competencia que no está en cabeza de esta Entidad. No obstante, conmina a la accionante y su núcleo familiar a que regularice su situación migratoria en territorio nacional. El trámite para solicitar un visado en Colombia, es posible hacerlo a través de medios electrónicos diligenciando el formulario correspondiente por vía electrónica, el cual se encuentra en el enlace: http://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visas/solicitud-visa-linea, adjuntando los documentos requeridos para la clase de visa incluyendo una foto, los cuales deberán ser digitalizados y cargados en un solo archivo y cancelar su estudio con el fin de formalizarla, para así, iniciar el correspondiente estudio por parte del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Salud y Protección Social adujo a través de su coordinadora de acciones legales solicitó al despacho exonerar a este Ministerio de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, toda vez que dentro del marco de sus competencias ha cumplido con el desarrollo de la política integral humanitaria para atención de nacionales venezolanos en el territorio nacional.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante Yelitza Coromoto Machado Córdova, al abonado 3115924027, quien informó que la señora Kimberly Jackeline Machado le fueron practicados todos los exámenes objeto de la tutela y dio a luz para lo cual le realizaron una cesaría y fue dada de alta con el menor pues se encuentra en buen estado de salud.

CONSIDERACIONES

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co



La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que las accionadas, cumplieron a la titular de los derechos Kimberly Jackeline Machado con la materialización de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA (890329), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO (881202) Y ECOCARDIOGRAMA FETAL (881438), objeto de la tutela y ordenados por el médico tratante. Además de que la accionante dio a luz y fue dada de alta con su menor hijo.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante Kimberly Jackeline Machado, por carencia actual del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

**“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-
Configuración**

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co



fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

Bajo ese orden de ideas, la pretensión de entrega de medicamentos esta llamada al fracaso, toda vez que fueron efectivas sus materializaciones. Ahora bien, frente a la solicitud de tratamiento integral y controles del menor, se tiene que el embarazo fue llevado a término satisfactoriamente y se deduce mediante las contestaciones allegadas por las accionadas se le están prestado los servicios de salud requeridos por la madre y su menor hijo.

Por otra parte, teniendo en cuenta el estatus migratorio que gozan los migrantes venezolanos, el principio del estado social de derecho y los tratados firmados por el gobierno colombiano, se avizora que las personas que no cuentan con el permiso especial de permanencia en el país tienen derecho a que sean atendidos en casos de urgencias a fin de evitar un menoscabo irremediable en su salud de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015. En esta materia la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2018, precisó:

“Esta Corporación ya se ha pronunciado sobre la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, y ha estudiado casos en los cuales estos últimos han requerido atención médica, sin que su situación de permanencia en el país esté regularizada y sin encontrarse afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableciendo varias reglas jurisprudenciales que resultan aplicables al asunto *sub-judice*.

En la Sentencia T-314 de 2016[39], la Corte estudió el caso de un ciudadano argentino, a quien se le había diagnosticado diabetes y requería de terapias integrales y medicamentos como consecuencia de una cirugía que se le realizó en el brazo y pierna del lado derecho. Como temas objeto de estudio, este Tribunal analizó la universalidad del derecho a la salud, expuso los tipos de visas y las formas de regularizar la estadía en el país, e igualmente se pronunció sobre las obligaciones de las entidades territoriales a la hora de atender a extranjeros no regularizados.

Respecto a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se expuso que, para adelantar dicho trámite, en aplicación del artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, se requiere un documento de identidad válido[40]. Por tal razón, los extranjeros que se encuentren de manera irregular en el territorio colombiano no pueden afiliarse al sistema de salud, ya que no cuentan con un soporte documental avalado ante las autoridades que les permita proceder en tal sentido. Por ello, les asiste la obligación de regularizar su situación, ya sea a través del Permiso Especial de Permanencia (PEP), el cual se admite como documento válido para su afiliación, o de la visa que corresponda a sus intereses[41].

Por otra parte, respecto del derecho a la salud de los extranjeros, la sentencia en mención estableció que, de conformidad con el artículo 100 del Texto Superior[42], los extranjeros disfrutaban en el territorio nacional de los mismos derechos civiles que se les conceden a los colombianos. Sin embargo, tal reconocimiento conlleva, al mismo tiempo, la aceptación de deberes, por lo que el goce del derecho a la salud puede ser subordinado a ciertas



condiciones o sujeto a determinados límites, tal como ocurre con los nacionales.

Así las cosas, respecto del acceso al sistema de salud, se concluyó que los extranjeros tienen el deber de adelantar los procedimientos necesarios para obtener un documento de identidad válido y, a su vez, afiliarse, como tal, a dicho sistema. No obstante, se expuso que *“todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias”*.

En virtud de lo anterior, la Corte confirmó la sentencia objeto de revisión que negaba el amparo a los derechos invocados, al considerar que las entidades accionadas habían garantizado el cumplimiento de la obligación de prestar los servicios básicos de salud al accionante, lo que implicaba la atención en urgencias y excluía la entrega de medicamentos, así como la continuidad en los tratamientos. Por lo demás, no se podía predicar la existencia de una transgresión en el deber de afiliar al actor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, comoquiera que este no contaba con un documento de identidad válido para proceder en dicho sentido.

4.5.2. Con posterioridad, en la Sentencia T-705 de 2017[43], esta Corporación estudió el caso de un menor de edad, de nacionalidad venezolana, que fue diagnosticado con un *“linfoma de Hodgkin”*. En dicha ocasión, la madre del niño señaló que requería la realización de una tomografía de cuello, tórax y abdomen para determinar el tratamiento a seguir.

Para resolver el caso, este Tribunal reiteró lo expuesto en la citada Sentencia T-314 de 2016, en cuanto al contenido y alcance del derecho a la salud y a los requisitos que se imponen para la afiliación al sistema, como deber que resulta exigible por ley para todos los residentes en Colombia. Por lo anterior, la Corte encontró que la accionante y su hijo contaban con un salvoconducto de permanencia expedido por Migración Colombia, circunstancia por la cual concedió la protección de manera transitoria hasta tanto se realizaran los trámites para regularizar su permanencia en el territorio colombiano, ordenando la continuidad en el tratamiento médico de urgencias, sin que se pudiese entender como parte del mismo los servicios de alojamiento, transporte y alimentación para el niño y su madre.

Aunque se concedió un amparo transitorio con base en la expedición de un salvoconducto para la accionante y su hijo, la sentencia reiteró la jurisprudencia ya reseñada sobre las obligaciones de los extranjeros. Por tal motivo, se expuso que: *“(…) debe advertir la Sala que lo anterior [haciendo referencia al derecho a la atención básica en salud] no significa que los extranjeros no residentes no deban afiliarse al sistema general de seguridad social en salud para obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Igualmente, no supone prescindir de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como ello se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011”*.

4.5.3. Por último, en la Sentencia T-210 de 2018[44] se estudió un acumulado de dos expedientes: en el primero, se revisó el caso de una ciudadana venezolana, hija de una mujer colombiana, cuya situación



migratoria no había sido regularizada, que fue diagnosticada con cáncer de cuello uterino estadio IIIB y se le debía prestar los tratamientos médicos de radioterapia y quimioterapia; mientras que, en el segundo, se estudió la situación de un menor de edad de nacionalidad venezolana, que fue diagnosticado con hernias inguinal y umbilical, por lo que requería de valoración y atención por cirugía pediátrica.

A la hora de analizar la atención a migrantes irregulares, se expuso que los mismos, cuando carezcan de recursos económicos, tienen derecho a recibir la atención de urgencias con cargo al Departamento o, subsidiariamente, a la Nación, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para la Corte, en algunos casos excepcionales, *“la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*.

Con fundamento en lo anterior, consideró que debido al avanzado estado de la enfermedad en uno de los casos, al tratarse de un cáncer en etapa IIIB, y a la valoración en el otro del procedimiento quirúrgico como inaplazable por parte del médico tratante, la atención que se había brindado era insuficiente, pues la realización de la quimioterapia y de la cirugía eran urgentes.

De esta forma, la Corte entendió que la atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se demuestre la urgencia de las mismas

4.5.4. Como consecuencia de las sentencias previamente señaladas se desprenden varias reglas, aplicables al caso bajo estudio, que se resumen de la siguiente manera: (i) el derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo al derecho a la dignidad humana, se establece que *(iii) todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso*; (iv) a pesar de ello, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria. Finalmente, (iv) el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos extraordinarios procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.”²

Aunado, a lo anterior se tiene que la accionante no requiere de la integralidad del tratamiento como quiera que su embarazo categorizado como de alto riesgo fue

² Sentencia T- 3489 de 2018, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez



llevado a término satisfactoriamente encontrándose la madre y su menor hijo en buen estado de salud.

En lo que tiene que ver con la facultad de recobro solicitada por el Hospital Departamental de Granada, Meta, esta judicatura ha sido reiterativa que la acción de tutela no procede este tipo de pretensiones como quiera que recae sobre los entes administrativos su trámite. Debe señalarse que las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, pueden repetir contra la ADMIISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ante el Fondo de Solidaridad -FOSYGA- o ante los entes territoriales según el caso, por el monto de dicho insumo excluido del POS, es así como al respecto inclusive, por parte de los entes del sector salud como el Ministerio de la Protección Social, se han emitido normas como las previstas en las Resoluciones No. 02851 de 2012 y 458 de 2013 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **DENEGAR** las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Yelitza Coromoto Machado Córdova como agente oficioso de la señora Kimberly Jackeline Machado contra el Hospital Departamental de Granada, ESE Primer Nivel Granada Meta y la Secretaria de Salud, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Conminar a la accionante Kimberly Jackeline Machado para que adelante los trámites necesarios para regularizar su permanencia y la de su núcleo familiar en el territorio colombiano y de ello le informe a la oficina de Migración Colombia. Además, la accionante deberá realizar las respectivas afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de que puedan ser atendidos de forma regular por dicho sistema.

Tercero. Adviértase a la Secretaria Departamental de Salud del Meta y el Hospital Departamental de Granada-Meta, brindar atención en caso de urgencia médica a la señora Kimberly Jackeline Machado y su menor hijo.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Negar la Facultad de recobro solicitada por el Hospital Departamental de Granada-Meta, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.



Sexto. Desvincular de la presente acción de tutela de la Secretaria Municipal de Salud, la Secretaría Departamental de Salud del Meta, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

Séptimo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Noveno. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ